



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Trabajando con la fuerza del pueblo

DOC.	264858
EXP.	130398

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 404 -2017-MDT/GM

El Tambo,

24 NOV. 2017

VISTO:

Expediente Administrativo N° 130398, mediante el cual el administrado **ANGELINO HUGO BARBARAN SÁNCHEZ**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 1098-2017-MDT/GDUR, Informe Legal N° 652-2017-MDT/GAJ, y;

CONSIDERANDO:

BASE LEGAL

La Nulidad del Acto Administrativo

1.- Que, nuestro ordenamiento jurídico procesal administrativo, prevé los requisitos que deben reunir las declaraciones de las entidades públicas para que generen efectos jurídicos sobre los derechos, intereses y obligaciones de los administrados, sea a favor o en contra.
Cuando estos requisitos no concurren, la declaración expresada resultará inválida.

2.- Que, en el artículo 10 de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), se establecen vicios que invalidan la declaración de la entidad y originan su nulidad de pleno derecho, los mismos que son:

- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
- Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

3.- Ahora bien, para que en sede administrativa un acto de la administración devenga en nulo, debe ser declarado como tal por la instancia competente, esto es, conforme al art. 11 de la Ley N° 27444, modificado por el D. Leg. N° 1272, la autoridad superior de quien dictó el acto, o en caso el acto haya sido emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario. Para alcanzar dicho fin, la normativa sobre la materia prevé dos vías posibles:

- a) Que, la propia administración pública, de oficio, advierta el vicio incurrido y declare la nulidad del acto administrativo (art. 202° de la Ley 27444 modificado por el D. Leg. N° 1272).
- b) La otra vía conducente a la declaración de nulidad del acto administrativo se concretiza a solicitud del propio administrado (artículo 11° de la Ley N° 27444 modificado por el D. Leg. N° 1272).

4.- El fundamento de ésta potestad de la administración radica "(...) en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden público".

5.- Cabe resaltar que la facultad que tiene la administración para declarar de oficio la nulidad de sus propios actos prescribe a los 2 años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; y en caso que dicha facultad haya prescrito, sólo procede demandar la nulidad del acto administrativo ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo.

6.- Juan Carlos Morón Urbina, señala que la declaración de nulidad de oficio de la Administración busca "restaurar la legalidad anulando un acto administrativo que altera o contraviene el sentido del ordenamiento, de modo tal que el verdadero fundamento de la nulidad de oficio está en restaurar el principio de legalidad con el fin de cautelar el interés público afectado por el acto revestido de un vicio que lo convierte en ilegal".

ANÁLISIS

7.- El Principio del Debido Procedimiento, establecido en Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Trabajando con la fuerza del pueblo

DOC.	264888
EXP.	130398

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 404 -2017-MDT/GM

8.- Según lo señalado en el artículo 145 de la citada ley: "La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

9.- En el presente caso según Resolución Gerencial N° 1098-2017-NDT/GDUR que declaro la **Nulidad de Oficio** de la Asignación de Placa Domiciliaria N° 691-2016, Certificado Municipal de Posesión N° 250-2016, Visación de Planos, Certificado de Numeración de Finca N° 697-2016, Certificado Negativos de Catastro N° 295-2016-MDT-GDUR, Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificaciones N° 356-2016-MDT-GDUR y Visación de Memoria descriptivas, para saneamiento de titulación de fecha 20 de mayo de 2016.

10.- Dicha resolución fue dictada, en vista que el administrado ANGELINO HUGO BARBARAN SANCHEZ, - *de la revisión del Expediente*- se observa que presentó como documento que acredita el derecho sobre el bien mueble un contrato preparatorio de Compra y Venta y de ello se colige que es un documento privado suscrito que denota únicamente un compromiso de realizar una minuta de compra venta, lo cual constituye un contrato de una promesa a futuro, mas no siendo un contrato de compra venta.

Debemos considerar además que Fiscalización Posterior es un procedimiento legal que está dispuesto en el artículo 33 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

11.- Que posteriormente, como base a este documento privado (que no es un contrato de compra venta) se ha obtenido Asignación de Placa Domiciliaria N° 691-2016, Certificado Municipal de Posesión N° 250-2016, Visación de Planos, Certificado de Numeración de Finca N° 697-2016, Certificado Negativos de Catastro N° 295-2016-MDT-GDUR, Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificaciones N° 356-2016-MDT-GDUR y Visación de Memoria descriptivas, para saneamiento de titulación de fecha 20 de mayo de 2016, los mismos que han sido declarados nulos. Por ello y en aplicación de un principio general del derecho que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", es decir, la existencia, nulidad, validez o extinción se halla subordinada al principal; ante ello se resolvió su nulidad de oficio, y para lo cual debe tenerse como referencia los arts. 109 y 110 del Código tributario y el art. 202 de la Ley N° 27444, modificada por el D. Leg. N° 1272, siendo con ello que la Resolución Gerencial N° 1098-2017-NDT/GDUR que declaro la **Nulidad de Oficio** de Asignación de Placa Domiciliaria N° 691-2016, Certificado Municipal de Posesión N° 250-2016, Visación de Planos, Certificado de Numeración de Finca N° 697-2016, Certificado Negativos de Catastro N° 295-2016-MDT-GDUR, Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificaciones N° 356-2016-MDT-GDUR y Visación de Memoria descriptivas, se emitió basado en derecho.

12.- Que, de lo expuesto precedentemente se puede advertir que la Resolución Gerencial N° 1098-2017-MDT/GDU, ha sido resuelta sobre el fondo y del cual se nula la Asignación de Placa Domiciliaria N° 691-2016, el Certificado Municipal de Posesión N° 250-2016, la Visación de Planos, el Certificado de Numeración de Finca N° 697-2016, el Certificado Negativos de Catastro N° 295-2016-MDT-GDUR, el Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificaciones N° 356-2016-MDT-GDUY y la Visación de Memoria descriptivas

13.- A Mayor abundamiento, debe señalarse que el Certificado Municipal de Posesión N° 250-2016 ha sido emitido a favor del administrado ANGELINO HUGO BARBARAN SANCHEZ, con el único y exclusivo propósito de tramitar el saneamiento básico del predio (agua y desagüe), por lo que su utilización para otros fines como la prescripción adquisitiva de dominio del lote, deviene en un uso irregular del certificado.

14.- En consecuencia el RECURSO DE APELACION interpuesta contra la Resolución Gerencial N° 1098-2017-MDT/GDUR, y conforme al Art. 211.2 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, debe declararse IMPROCEDENTE, ya que frente a la declaración de Nulidad de Oficio de un acto administrativo, corresponde únicamente la interposición de un recurso de impugnación de reconsideración mas no el recurso de apelación.

15.- Que con el fin de corregir este error de la Administración, la declarar la Nulidad de Oficio ha sido declarada conforme a ley y de los actos materia del presente informe, al amparo del artículo 202° de la Ley 27444, que a la letra dice:

"Artículo 202.- Nulidad de oficio.

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Trabajando con la fuerza del pueblo

DOC.	264 85g
EXP.	130398

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 404 -2017-MDT/GM

202.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos"

16.- Siendo esto así, se aprecia que en el presente expediente existen vicios administrativos que causan la nulidad de pleno derecho, al respecto es preciso señalar que la Nulidad de Oficio es la potestad de invalidación que tiene la administración para eliminar sus actos viciados en la propia vía cuando el acto administrativo se encuentra dentro de las causales de nulidad señalados taxativamente en el artículo 10 de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General conforme al artículo 202 numeral 202.1 de la acotada ley, así mismo el artículo 11.3 señala que la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, siendo esto así encontrándonos dentro del plazo de ley señalado en el artículo 202º, inciso 202.3 de la misma norma, resulta procedente declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución de la Gerencia de Rentas No. 217-2017-MDT/GR de fecha 27 de Marzo del 2017, en merito a los nuevos medios probatorios e informes técnicos aportados.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 652-2017-MDT/GAJ, de fecha 23 de noviembre del 2017, con los fundamentos que en el sustenta OPINA: **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 1098-2017-MDT/GDUR, interpuesto por ANGELINO HUGO BARBARAN SANCHEZ, en mérito al Art. 211.2 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL** y se declare por **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**.

Estando a los considerandos precedentes y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 015-2015-MDT/A, de fecha 02 de Enero del 2015, y con la Visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 1098-2017-MDT/GDUR, interpuesto por ANGELINO HUGO BARBARAN SANCHEZ, en mérito al Art. 211.2 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA la vía administrativa en el presente proceso.

ARTÍCULO TERCERO.- HÁGASE de conocimiento la presente resolución al administrado, y a la otra parte, Gerencia de Asesoría Jurídica y Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR, el expediente a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, a fin de conservar un único expediente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO
GERENCIA MUNICIPAL

Mg. Héctor Edwin Felices Arana
GERENTE MUNICIPAL